



Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001405300320230013200
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA contra el señor JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001405300320230013200
DEMANDANTE: MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA manifiesta que de manera pacífica ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en el bien inmueble registrado con matrícula Inmobiliaria No. 040-19251, ubicada en la CALLE 35B # 20-123, de la ciudad de Barranquilla.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

- **Digitalizar los documentos.**

El Consejo superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, adoptó, entre otras medidas, las pautas para la digitalización de todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico, enfatizando que estos deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido.

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG JPEG JPEG2000 TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3 WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1 MPEG-2 MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

1

Es importante indicar que todos los documentos de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/secgen/archivo/PROTOCOLOS/Protocolo%20para%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20documentos%20electronicos.pdf>



formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda fueron radicados en formato distinto al establecido en el protocolo indicado, ya que i) son imágenes fotográficas plasmadas en un documento Word y luego convertidos a PDF y ii) tal situación impide la visualización de los mismos, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio.

Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales escaneando los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

- **Incorporar de manera integran los interesados en la litis.**

Se advierte, que el documento que certifica la situación jurídica del inmueble expone en la anotación No. 8 que mediante escritura 2393 del 27 de septiembre de 1984 le adjudicaron por negocio jurídico de compraventa, el inmueble al señor Jorge Eliecer Coronado Arias (demandado dentro del proceso); sin embargo, la anotación No. 9 indica que por sentencia judicial le fue adjudicada por sucesión a los señores:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-1990 Radicación: 1990-040-6-4893
Doc: SENTENCIA 999999999 DEL 17-05-1984 JZDO, 12. C.CTO DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (COSA AJENA) A LA 1RA. 19.960 ACC. A LOS 5 SIGUIENTES 45.360 A
CADA UNO Y A LA ULTIMA 8.240.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ ARIZA VENANCIO
A: GONZALEZ PEIA CARMEN DEL ROSARIO CC# 32782532 X
A: GONZALEZ PEIA DAMARIS DEL PILAR X
A: GONZALEZ PEIA GINA PAOLA X
A: GONZALEZ PEIA MANUEL GREGORIO X
A: GONZALEZ PEIA MARTHA ESTHER X
A: GONZALEZ PEIA RAFAEL X
A: PEIA DE GONZALEZ MAGALY CC# 22367041 X

Y posteriormente, en anotación No. 10 nos señala que sobre la propiedad recae una medida cautelar por parte del Municipio de Barranquilla a Jorge Eliecer Coronado Arias. (folio 15 a 19 del Archivo 01Demanda).

Por lo anterior, es necesario que a la demanda sean llamadas a comparecer todos aquellos que se crean con el derecho de ser parte y también aquellos que ostente la calidad de propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso señala:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*



- **Aportar prueba pericial.**

Por otra parte, se tiene que para este tipo de procesos es ineludible allegar **dictamen pericial** acompañado de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P. Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es en la presentación de la demanda.

Oportuno es advertirle a la parte demandante que, de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del C.G.P.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.”

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P., es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser soportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Aunado a lo anterior, se advierte que es obligatorio por parte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial en esta etapa procesal con la finalidad de que clarifique desde cuándo cambió su calidad de tenedor a la de poseedor.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda



aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)."

Así las cosas, deberá la parte demandante subsanar lo señalado, esto es que se corrija la demanda promovida por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA. En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora MARTHA ESTHER GONZALEZ PEÑA, quien acude con apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIECER CORONADO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27faedf2708bfdc816bd01382eea273d87ce219b0973f4a2ead6b3a8bbecea**

Documento generado en 17/04/2023 07:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>